

**AL ECMO. SR. CONSEJERO DE EMPLEO, UNIVERSIDADES,  
EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

JOSÉ DAVID PÉREZ PÉREZ, mayor de edad, provisto de D.N.I. núm. [REDACTED], vecino de Murcia, con domicilio en [REDACTED] (Murcia), ante V.E. comparece y, como mejor proceda en derecho, DICE:

Que mediante el presente escrito, y al amparo de los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicita la revisión de oficio, de la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, de fecha 1 de marzo de 2004, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria "Cordel de los Valencianos" en el término municipal de Molina de Segura, tramo correspondiente a la denominada "Casa del Aire".

La revisión solicitada se apoya en los siguientes

**MOTIVOS**

**Primero.- Los hechos y las facultades de revisión de la Administración.**

El dicente es titular dominical de una parcela urbana, sita en el denominado Plan Parcial "Casa del Aire", promovido en su día por la mercantil Fadesa (Manzana U.31, Parcela U-31), adquirida mediante escritura pública de compraventa otorgada en fecha 30 de noviembre de 2010 (cuya copia se acompaña como *documento adjunto*), con la finalidad de edificar en ella una vivienda que constituyese el domicilio familiar.



Recientemente, al iniciar los trámites previos tendentes a la edificación de la referida vivienda, el dicente ha tomado conocimiento de que su parcela, pese a ubicarse en un sector ya urbano, dotado de todas las aprobaciones urbanísticas obtenidas en su día por la mercantil promotora (plan parcial, programa de actuación, proyecto de reparcelación, proyecto de urbanización, etc.), se encuentra afectado por el deslinde de la vía pecuaria "Cordel de los Valencianos", aprobado mediante la Orden de 1 de marzo de 2004 objeto de la presente solicitud de revisión.

A su vez, y de las indagaciones efectuadas sobre el referido procedimiento de deslinde, el dicente ha tomado conocimiento de que el expediente fue iniciado mediante acuerdo de la entonces Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de fecha 13 de junio de 2002, y de que, por consiguiente, cuando se publica la resolución aprobatoria del mismo mediante la Orden de 1 de marzo de 2004 (BORM de 6 de abril de 2004), el expediente estaba ya incurso en situación legal de caducidad, por lo que ya no le era posible a la Administración dictar resolución.

Hasta aquí, la descripción sucinta de los hechos. Ahora bien, se hace preciso, igualmente, efectuar unas breves consideraciones, esta vez de índole jurídico, acerca de las facultades de revisión de la Administración, al objeto de poner de manifiesto la inexistencia de impedimentos formales a la solicitud objeto del presente escrito.

La regulación de la aludida figura aparece contemplada, como es sabido, en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que ahora interesa, el apartado 1.º de dicho precepto dispone lo siguiente:

«Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos

administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1».

Como puede fácilmente colegirse del precepto transcrito, las facultades otorgadas a la Administración carecen de limitación temporal (“en cualquier momento”), requiriéndose la concurrencia de un vicio determinante de nulidad de pleno derecho y que el acto objeto de revisión haya puesto fin a la vía administrativa o no haya sido recurrido en plazo. Concurriendo, pues, los mencionados requisitos, la Administración debe ejercer la facultad conferida.

**Segundo.- La Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, de fecha 1 de marzo de 2004, cuya revisión se solicita, incurre en vicio determinante de nulidad de pleno derecho.**

Como señalamos, la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, de fecha 1 de marzo de 2004, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria “Cordel de los Valencianos” en el término municipal de Molina de Segura, incurre en vicio determinante de nulidad de pleno derecho, que justifica la revisión solicitada.

En efecto, el procedimiento de deslinde que nos ocupa, como anteriormente indicamos -y así resulta del propio expediente-, se inicia el 13 de junio de 2002, por lo que cuando el 6 de abril de 2004 se publica en el BORM la Orden de 1 de marzo de 2004 por la que se resuelve el mismo, ya había transcurrido el tiempo máximo dentro del cual debía haberse resuelto y notificado tal procedimiento, que no es otro que el de tres meses -o a lo sumo, como máximo, el de seis meses- dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entonces vigente -y como actualmente dispone, en idénticos términos, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-, por lo que cabe concluir que la resolución se dictó hallándose incurso legalmente en situación o estado de caducidad el expediente.

Por todo ello, La Administración tenía que haberse limitado a “declarar” la situación de caducidad, conforme al artículo 44.2 de la Ley 30/1992 -hoy, 25.1.b) de la Ley 39/2015-, en lugar de como hizo de manera extemporánea, adoptar la resolución, con infracción manifiesta, en suma, del citado precepto legal, e incurriendo con ello en vicio determinante de nulidad de pleno derecho, como seguidamente argumentaremos.

Y es que, de una parte, los procedimientos de clasificación y deslinde vías pecuarias en los que, como aquí es el caso, resulta de aplicación la redacción que a la Ley 30/1992 dio la Ley 4/1999, quedan sujetos a la caducidad o perención regulada en el artículo 44 de dicha Ley, como así ha venido declarando la jurisprudencia; Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 29 de abril de 2006, recurso 5036/2005; 11 de mayo de 2006, recurso 3024/2006; 25 de mayo de 2009, recurso 3046/06 y 5361/2006; 28 de enero de 2009, recurso 4043/05; 14 de diciembre de 2011, recurso 259/2009; y 22 de junio de 2012, recurso 1403/2010, de la que extraemos el siguiente párrafo:

«Teniendo en cuenta la inexistencia de norma con rango de Ley o norma de derecho de la Unión Europea que estableciese para el procedimiento en cuestión plazo superior al de seis meses previsto con carácter general en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, la conclusión no puede ser otra que la que llegó la Sala de instancia, que el procedimiento caducó, dado que desde la fecha de inicio, 7 de julio de 2003, hasta la que se publica la Orden aprobatoria del deslinde, Diario Oficial de la Generalidad Valenciana de 22 de septiembre de 2006, había transcurrido, sobradamente, el plazo máximo de seis meses».

En idéntico sentido, por citar algunas otras resoluciones más recientes del Alto Tribunal, Sentencias de 5 de marzo de 2014 (recurso 1029/2012), 14 de marzo de 2016 (recurso 2209/2014), 13 de

noviembre de 2017 (recurso 2758/2016), y 29 de noviembre de 2018 (recurso 2993/2016).

De otra parte, al dictarse una resolución estando incurso el procedimiento en caducidad no se cuenta con procedimiento de cobertura, prescindiéndose en consecuencia, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, por lo que se incurre en el vicio determinante de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 (actualmente, artículo 47.1.e, de la Ley 39/2015).

Así lo viene declarando, de forma reiterada, nuestro Tribunal Supremo. A este respecto, señala la Sentencia de este Tribunal de 18 de enero de 2017 (recurso 515/2013), lo siguiente:

«como acabamos de expresar en el precedente fundamento jurídico, la Orden Ministerial que declaró la caducidad de la concesión **es nula de pleno derecho por haberse dictado cuando el procedimiento hacía tiempo que había caducado.**

Por las razones expresadas el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser estimado, al ser contrario a derecho el acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 11 de octubre de 2003, por el que se desestimó la solicitud formulada por el representante de la entidad mercantil demandante de declaración de nulidad de la Orden Ministerial, de 15 de octubre de 2008, en la que se declaró la caducidad de la concesión otorgada a la entidad Vapores de Pasaje y Turismo S.A. para construir un embarcadero en la playa de Rodeira, en el término municipal de Cangas de Morrazo (Pontevedra), según lo dispuesto concordadamente en los artículos 68.1.b ), 70.2 y 71.1.a ) y b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, en consecuencia, debemos anular el referido acuerdo del Consejo de Ministros y también declarar nula de pleno derecho la Orden Ministerial, de fecha 15 de octubre de 2008, por la que se declaró la caducidad de la indicada concesión, al haberse

dictado una vez que el procedimiento al efecto sustanciado había caducado».

De igual modo, las Sentencias del mismo Alto Tribunal de 19 de marzo de 2018 (recursos 436/2018 y 438/2018), manifiestan que,

«Los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) **llegándose a sancionar con la nulidad de pleno derecho** los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC). De modo que si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución administrativa válida que decida sobre el fondo...

Pues bien, **en un procedimiento extinguido e inexistente no es posible dictar una resolución de fondo válida, salvo aquella que tenga como único objeto declarar la caducidad del procedimiento**, tal y como dispone el art. 42.1 y 44.2 de la Ley 30/1992».

Doctrina ésta que igualmente reitera, en idénticos términos, la muy reciente Sentencia de 12 de marzo de 2019 (recurso 676/2018).

De igual modo, como no podía por menos de ser, se ha pronunciado la Audiencia Nacional, que, amparándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1988, ha venido estimado que la resolución dictada en un procedimiento ya caducado constituye una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, pues “la actuación de la Administración al no declarar la caducidad del procedimiento, e imponer una sanción administrativa en un procedimiento ya caducado, supone dictar un acto administrativo sin seguir ningún procedimiento, pues el seguido está ya fenecido”. Sentencias de la

Audiencia Nacional, entre otras, de 22 de julio de 2002 (recurso 47/2002), 2 de abril de 2003 (recurso 645/2001), 30 de abril de 2003 (recurso 35/2003), 15 de enero de 2004 (recurso 308/2003), 15 de julio de 2005 (recurso 91/2005), y 13 de noviembre de 2018 (recurso 434/2017).

E igualmente, asumen dicha doctrina los Tribunales Superiores de Justicia. Así, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga, de 23 de febrero de 2007 (recurso 1233/2002), 4 de junio de 2008 (recurso 2227/2001), 19 de diciembre de 2008 (recurso 1984/2002), 22 de septiembre de 2010 (recurso 253/2004), 30 de septiembre de 2010 (recurso 2054/2004), 29 de abril de 2011 (recurso 2057/2004), y 29 de julio de 2011 (recurso 1318/2006); y Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de febrero de 2019 (recurso 4138/2018).

Así pues, conforme con la doctrina judicial expuesta, la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de 1 de marzo de 2004, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria "Cordel de los Valencianos" en el término municipal de Molina de Segura, incurre en vicios determinantes de nulidad de pleno derecho, lo que determina la obligación de proceder a la revisión de oficio solicitada.

Por lo expuesto,

**SUPLICA A V.E.** que teniendo por presentado este escrito, con el documento que le acompaña, se sirva admitirlo; y, en su virtud, y previos los trámites pertinentes, acuerde la revisión solicitada, declarando la nulidad de la referida Orden de 1 de marzo de 2004 y del deslinde por ella aprobado, en lo que respecta al tramo correspondiente a la denominada "Casa del Aire"; todo ello con los restantes pronunciamientos que legalmente correspondan.

Otrosi: A los efectos del art 28 de la Ley 11/2007 , señalo a efectos de notificaciones, además del domicilio indicado el siguiente correo electrónico : [jdp@xplorasolutions.com](mailto:jdp@xplorasolutions.com).

Es de justicia, que reitero en Murcia, 3 de abril de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José David Pérez Pérez', with a stylized flourish at the end.

Fdo: José David Pérez Pérez.